

NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, dieciocho (18) de noviembre de 2021. Pasa a Despacho el presente proceso, radicado bajo la partida No. 198214089000120200003801 para resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto No. 067 del 08 de octubre de 2021, por el cual se rechazó la demanda de Declaración de Pertenencia propuesta. Sírvase proveer-,

El secretario

  
**Carlos Augusto Moya Larrota**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
CALOTO, CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 35**

Radicado No.: **1982140890001-2020-00038-01**  
Proceso: **Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia**  
Demandante: **Francia Yiniva Melo Pavi**  
Demandado: **Propietarios y Herederos de Juan Evangelista Penagos y Otros**  
Asunto: **Recurso de Apelación**

Caloto, Cauca, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de apelación invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 067 del 08 de octubre de 2021 proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TORIBIO – CAUCA, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia en referencia.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

**ANTECEDENTES**

**De la providencia objeto del recurso:**

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio No. 067 del 08 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia por no haberse subsanado en debida forma, instaurada por la señora **FRANCIA YINIVA MELO PAVI**, en contra de Propietarios Y Herederos de **JUAN EVANGELISTA PENAGOS** y otros, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-12646.

**De los fundamentos del Recurso:**

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante los hizo consistir en que el realizó la subsanación de la demanda de acuerdo a lo

solicitado en la providencia inadmisoria y detalla como efectuó los reparos solicitados por la Jueza Promiscuo Municipal de Toribio – Cauca, y solicita se revoque la providencia que rechazó la demanda y en su lugar sea admitida.

### **Trámite del Recurso:**

Por auto de fecha 15 de octubre de 2021, el juzgado en mención dispuso conceder, en el efecto suspensivo, la apelación presentada por apoderado de la parte demandante en contra del auto que rechazó la presente demanda, de conformidad con el inciso 5° del artículo 90 del C. G. P.

### **CONSIDERACIONES**

Recibido el expediente proveniente del Juzgado de primera instancia a través de la herramienta shareponit conforme lo ordena el artículo 325<sup>1</sup> del C.G.P., es indispensable realizar el examen preliminar, previo a decidir el recurso de apelación.

De la normatividad citada se infiere que resulta imperativo atender lo dispuesto en la misma, esto es, revisar si contra la providencia procede el recurso de apelación y si se concedió en el efecto que corresponde.

En el caso bajo estudio el recurso de apelación fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia interlocutoria No. 067 del 08 de octubre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda de declarativa de pertenencia por no haberse subsanado en debida forma.

No obstante lo anterior, a pesar de que el recurso de apelación se interpuso oportunamente, advierte el despacho de los anexos allegados con la subsanación de la demanda, que el bien objeto de demanda tiene un avalúo catastral de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.278.000)**<sup>2</sup>, lo que significa que el presente proceso es de mínima cuantía de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

*(...)*

**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.** *(destacado por el juzgado)*

---

<sup>1</sup> Artículo 325 del C.G.P.: “Examen preliminar (...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia...”

<sup>2</sup> Subsanación de la demanda (la factura No. 01047333 y en el paz y salvo No. 979 impuesto predial del año 2013 suscritos por la tesorería municipal de Toribío – Cauca)

Y el trámite es el del procedimiento especial de que trata el artículo 375 ibidem en concordancia con el del verbal sumario regulado en los artículos 390 y subsiguientes de la normatividad procesal.

Ahora bien, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, por este solo hecho las decisiones no son apelables, al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”** (Destacado por el juzgado);

En consecuencia, este Despacho no tiene competencia funcional, razón por la cual se declarará inadmisibile, disponiendo la devolución del paginario al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO – CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 067 del 08 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Toribio-Cauca, por las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros dispuestos para ello.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra esta providencia no procede recurso alguno.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001  
Caloto - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5dc28536b6a0287b42d926416ec8a23f678e14001e8db1f96be91256d64e17d**

Documento generado en 18/11/2021 11:29:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**